

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500920190067101
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797 DE 2003 COMPAÑERA DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 527

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia No. 178 del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 384

I. ANTECEDENTES

MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA demanda a **COLPENSIONES** aduciendo la calidad de compañera permanente del pensionado **JULIÁN**

POPO CARABALÍ con el fin de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de julio de 2018 y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que JULIÁN POPO CARABALÍ era pensionado por vejez y falleció el 2 de julio de 2018; que el 21 de octubre de 2020 reclamó en calidad de compañera permanente la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada al encontrar dudas sobre la convivencia.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Se opuso a las pretensiones al considerar que Julián Popo Carabalí no dejó causado el derecho a favor de sus beneficiarios. Propuso excepciones de fondo, entre otras, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali declaró probada las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA.

Consideró que no tiene derecho por cuanto “al menos en el último año” la demandante se encontraba en España, lo cual quedó dicho por los testigos, por tanto, no encontró demostrada la convivencia mínima de cinco años previos a la muerte del causante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se revoque la sentencia, indica que sí se probó que la convivencia fue por un periodo superior a lo cinco años; aduce que está probado que en el último año previo a la muerte del causante, la demandante se encontraba en España, no quiere decir ello que cesó la convivencia, puesto que la pareja convino la convivencia así, fue el causante quien pagó el viaje de la demandante a ese país, permaneciendo la comunicación permanente.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, COLPENSIONES solicitó que se confirme la sentencia y reiteró los argumentos expuestos en el juzgado de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1.PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es, si MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del pensionado fallecido JULIÁN POPO CARABALÍ. En caso afirmativo, se pasará a definir las condenas por concepto de mesadas pensionales e indexación.

4.2.HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que JULIÁN POPO CARABALÍ falleció el 2 de julio de 2018, según el registro civil de defunción que obra en el PDF GEN-RCD-AP-2018_8558491-20180723100626 de la carpeta17 del expediente del juzgado; **ii)** que el ISS reconoció la pensión de vejez a JULIÁN POPO CARABALÍ mediante Resolución No. 2691 de 1996, la cual fue reliquidada mediante la

Resolución 402544 del 11 de diciembre de 2015 en una mesada para el año 2015 en la suma de \$2.062.787 y para el retiro de nómina la mesada era de \$2.424.337, PDF GEN-REQ-IN-2019_4162626-20190403120554, GEN-RES-CO-2015_12084785-20151215030022, GRF-AAT-RP-2019_4162626-20190531051941 de la carpeta 17; iii) que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 139750 del 31 de mayo de 2019 le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA por no encontrar demostrada la convivencia con el causante en los últimos cinco años, PDF GRF-AAT-RP-2019_4162626-20190531051941 de la carpeta 17.

4.3.SOBRE EL CONCEPTO CONVIVENCIA

Para establecer si MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

En el mismo sentido en la SL3813-2020 dicha Corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “amigos con derechos”; las “relaciones furtivas” hasta una verdadera “convivencia efectiva de pareja” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

El literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 expresamente dispuso que son beneficiarios de la prestación:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

En adición, la Corte Constitucional en la sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y el cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que ciertas separaciones físicas por razones de salud, laborales, económicas o

legales, entre otras, no rompen necesariamente el vínculo afectivo, ni la vocación de convivencia que se pueda predicar de quienes deciden consolidar su unión de pareja (CSJ SL, 28 oct. 2009, rad. 34899; CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 34415).

4.4.DEL DERECHO DE MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE

En consideración a que JULIÁN POPO CARABALÍ LASSO era pensionado y falleció el 2 de julio de 2018, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente, como ya se dijo.

Así, la Sala considera que la demandante MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA acreditó la calidad de beneficiaria, por cuanto demostró la convivencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento, sin que su viaje a España rompiera el ánimo de seguir conformando la comunidad de vida.

Es preciso anotar que el hecho que la actora no permaneciera bajo el mismo techo con el pensionado para el momento de la muerte, no excluye *per se* una comunidad de vida, pues la ausencia física se dio por motivos de orden familiar de la demandante. Lo anterior es justificación a un distanciamiento que no comprometió una real cohabitación de la pareja.

La Sala no comparte la valoración probatoria realizada por la juez, quien luego de relatar todo las pruebas del proceso, dijo que le causaba “*extrañeza*” que solo cuando se recepcionaron los testimonios, fue que se indicó que la demandante al momento de la muerte estaba en España; también encontró extraño que los testigos no hayan indicado cuánto tiempo permaneció en ese país, ni cuál fue la calamidad por la que realizó

el viaje, a partir de lo cual, concluyó que no se demostró que la pareja en los últimos cinco años haya convivido, porque “*al menos durante el último año*” la demandante se encontraba en España.

De cara a lo anterior, lo que esta Sala encuentra acreditado es que MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA y JULIÁN POPO CARABALÍ convivieron por más de 15 años y hasta el momento de la muerte, establecieron su convivencia en el barrio San Luis I etapa, la Sala precisa el barrio en el que se dio la convivencia, porque es lo que ha generado la discusión en el presente asunto por parte de Colpensiones, pues se ha dicho que la convivencia fue ahí y en Jamundí, y en este último la firma investigadora de convivencia contratada por COLPENSIONES no pudo realizar trabajo de campo.

Pone de manifiesto de una vez la Sala que la contradicción que encontró COLPENSIONES sobre el lugar donde se dio la convivencia, según lo dicho por los investigados, los testigos y las declaraciones extrajuicio, la Sala descarta tal contradicción, pues lo que evidencia es que los hijos del causante entrevistados por parte de Colpensiones, expresaron que su padre no convivió con la demandante en la casa del barrio San Luis Etapa I, porque en su imaginario querían honrar a su madre fallecida como lo expresó la testigo Ybani Popo Trujillo, o según la firma investigadora porque expresaron que les daba temor que ella se apropiara de la casa; sin embargo, reconocieron la convivencia que sostuvo su progenitor con la demandante y el cuidado que ella tuvo de él; de ahí, que la Sala no encuentra contradicción, sino un relato de los hijos del causante en cuidar sus intereses morales y económicos.

De los hijos del causante se presentó al juzgado como testigo YBANI POPO TRUJILLO, quien narró que su padre una vez quedó viudo inició una convivencia con MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA desde el año 1994; que él le expresaba sobre el amor que sentía por ella, y la

sostenía económicamente porque la demandante no trabajaba; indica que su padre le solicitó que de un dinero que le guardaba le diera para que la demandante viajara a España a atender una calamidad que se le presentó con una hija; que ella viajó y se comunicaba diariamente con su padre; que cuando se enfermó su padre, él le expresó que le comprara a la demandante los pasajes para que se regresara a Colombia, pero no alcanzó porque él falleció. Dijo que la pareja permanecía en la casa de San Luis etapa I, pero que en honor a la memoria de su difunta madre, no dejaban que su padre conviviera de manera definitiva en esa casa, por lo cual, el causante pagaba arriendo, conviviendo en Jamundí y en Jorge Eliecer Gaitán.

La testigo OLIVIA MANZO IBÁÑEZ dijo conocer a la demandante porque sus hijos y los de la demandante estudiaron juntos; que los conoció conviviendo en Jamundí por espacio de 10 a 12 años; que los veía juntos, los visitaba; que conoce que la pareja también permanecía en Cali; dice que la demandante viajó para España a donde una hija, y el causante se fue para Cali, luego se dio cuenta que el causante había fallecido.

Por su parte, la testigo LIBIA GONZÁLEZ ORTEGA dijo conocer a la pareja durante cinco años, que en ese tiempo sabe que vivían en Cali y viajaba a Jamundí los fines de semana; que la demandante se fue para España a atender una calamidad de su hija, y luego ella la llamó a contarle que el causante había fallecido.

También obran en el expediente, en PDF GRP-MCC-TE-2019_4162626-20190329114335 de la carpeta 17 una declaración extrajuicio rendida por LUZ STELLA MEJÍA GUERRERO e YBANI POPO TRUJILLO ante la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali el 19 de diciembre de 2018, en la que expresaron saber que la demandante y el causante convivieron desde el 20 de septiembre de 1994 hasta el día en que él falleció; dicen que último

domicilio fue en San Luis I etapa carrera 1 A 11 #72-65, y que era el causante quien sostenía económicamente a la demandante.

En el mismo sentido declararon FRANCISCO JAVIER RAMOS GARCÉS y NORALBA SALDAÑA TORRES el 14 de noviembre de 2018 ante la Notaría Única del Círculo de Jamundí, y ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Santiago de Cali declararon con los mismos dichos HEIDY BELSY PARAMO y HAROLD CAICEDO MINA.

Las declaraciones extraproceso se valoran como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso, las que analizadas en conjunto con los testimonios, permiten colegir que MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA acreditó la calidad de beneficiaria como compañera permanente de JULIÁN POPO CARABALÍ LASSO, pues convivió con el causante por más de veinte años previos a la muerte, sin que tal vocación para la Sala haya desaparecido cuando la demandante viajó a España, puesto que quedó demostrado que el viaje se realizó mediando consenso de la pareja, sin interrupción del ánimo de vida en común.

Ahora, con el ánimo de dar solidez a lo sucedido en el presente asunto, la Sala no pierde de vista que Colpensiones allegó con el expediente administrativo – carpeta *17 del cuaderno del Juzgado*- un informe técnico de investigación de convivencia denominado GEN-REQ-IN-2019_4162626-20190530093638, el cual fue realizado por COSINTE-RM, suscrita por la “*gerente de proyecto Colpensiones*”, en el que concluyó que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la demandante, una vez analizadas y revisada cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa; que del trabajo de campo se evidencian inconsistencias sobre el lugar en que convivió la pareja, pues se dice que fue en la casa de San Luis I etapa, pero que el hijo del causante: Nelson Trujillo Popo indica que no vivieron ahí, y la demandante

no recuerda otras direcciones, sino solo la de esa casa. Con base en este informe COLPENSIONES ha sustentado la decisión de negar la prestación a la demandante.

Lo anterior se sustenta por parte de CONSINTE LTDA. de la entrevista realizada a la demandante, dice que ella expresó que convivió con el causante en la casa ubicada en el barrio San Luis Etapa I y en Jamundí en la casa de la hija de ella; que explicó que la diferencia de edad de 28 años no afectó la relación y que no estuvo afiliada a salud en calidad de beneficiaria, porque prefiere el sistema subsidiado.

Indica la investigadora que se entrevistó a Ybany Popo Trujillo, hija del causante, misma que fue testigo y declaró ante notaría, y expresó que el causante y la demandante convivieron muchos años, que no vivieron en la casa del barrio San Luis Etapa I, porque junto a sus hermanos no dejaron por temor a que la demandante se apropiara de la casa, dice la entrevista que otros hermanos dijeron que por respeto a su madre, que estaba fallecida, no lo permitieron. En el mismo sentido, se dijo que Nelson Popo Trujillo, hijo del causante, negó que su padre hubiera convivido con la demandante en la casa del barrio San Luis Etapa I, de la cual el entrevistado dice ser propietario del primero piso.

Relató la investigación sobre la entrevista realizada a Beatriz Gutiérrez Mondragón residente en el barrio San Luis Etapa I, quien expresó que la pareja permanecía junta, que los veía con frecuencia en la casa del causante en el barrio San Luis Etapa I, mantenían en Jamundí y al barrio Gaitán.

En el barrio José Elicer Gaitán se entrevistó a Yolanda Bonilla Bejarano de quien se dice que manifestó haber conocido a la pareja durante 15 años, y que cuando falleció el causante estaba en la casa de San Luis I etapa.

La investigadora dice que entrevistó a un sobrino del causante: Otoniel Popo Aponzá, quien dijo que la compañera permanente de su tío se llama MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA, dicen que vivieron cerca al barrio Jorge Eliecer Gaitán y en Jamundí, que la casa del causante permanecía sola y por eso él venía ahí.

Indica la investigación que en Jamundí no fue posible realizar trabajo de campo, porque no conocían a la pareja.

Aunque lo dicho en la investigación serviría para dar fuerza a la conclusión a la que llegó la Sala. Lo cierto es que a las partes no les permitido crear su propia prueba, como lo hizo COLPENSIONES a través de la investigación administrativa de COSINTE RM.

De conformidad a lo expuesto, la Sala declarará que MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA tiene derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante a partir del 2 de julio de 2018, en las mismas condiciones de la pensión que devengaba él en el año 2018, en la suma de \$2.424.337, según el PDF GRF-AAT-RP-2019_4162626-20190531051941 de la carpeta 17, en el número de 14 mesadas al año por estar pensionado desde el año 1996.

No hay mesadas prescritas, por cuanto la prestación se causó el 2 de julio de 2018 y la demandada se presentó el 11 de octubre de 2019, por lo cual, no alcanzó a transcurrir los tres años prescriptivos.

El retroactivo pensional causado hasta el 30 de noviembre de 2023 equivalente a **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$205.186.308)** incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. La demandada continuará pagando como mesada a partir del 1° de diciembre de 2023 la suma

equivalente a \$3.152.157, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, junto con las mesadas adicionales.

Se condena al pago de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del vencimiento de los dos meses que tenía la entidad para resolver la solicitud, según lo establece el art. 1° de la Ley 717 de 2001 a partir del 30 de mayo de 2019, en consideración a que se reclamó la prestación el 29 de marzo de 2019, Fl. 17 PDF01.

De acuerdo a lo anterior, se revoca la sentencia de instancia, para en su lugar, reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 178 del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que **MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **JULIÁN POPO CARABALÍ**, a partir del 2 de julio de 2018, en la suma equivalente \$2.424.337, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de **MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA** la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de julio de 2018, junto a las mesadas adicionales de junio y diciembre, el retroactivo pensional causado hasta el 30 de noviembre de 2023 equivalente a **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$205.186.308)** incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. La demandada continuará pagando como mesada a partir del 1° de diciembre de 2023 la suma equivalente a \$3.152.157, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, junto con las mesadas adicionales.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA** los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas, liquidados a partir del 30 de mayo de 2019, con la tasa de interés vigente al momento en que se haga efectivo el pago.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

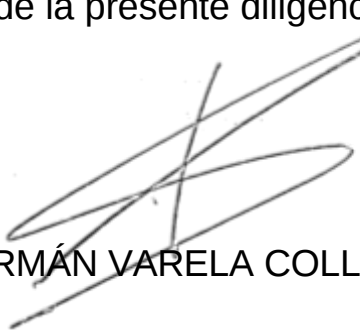
QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

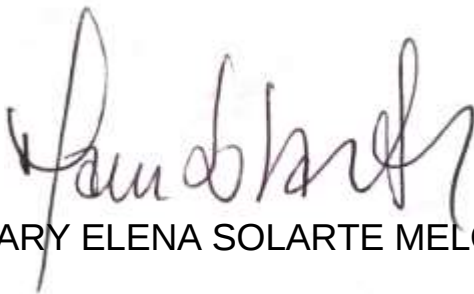
[laboral/146](#). Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	Increment. %	PENSIÓN	MESADAS	RETROACTIVO
2.018	0,0318	2.424.337	6,96666667	\$ 16.889.547,77
2.019	0,0380	2.501.431	14	\$ 35.020.032,83
2.020	0,0161	2.596.485	14	\$ 36.350.794,08
2.021	0,0562	2.638.289	14	\$ 36.936.041,86
2.022	0,1312	2.786.561	14	\$ 39.011.847,42
2.023		3.152.157	13	\$ 40.978.044,53
				\$ 205.186.308,49

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97813c7e0094ca65e77cd53834131e8222217b38365a2c7dc37dfbb90dad905**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>